



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GONZALO DE JESUS SANCHEZ RAMIREZ
Demandado	JOSE DORISNEL CASTILLEJO PADILLA
Radicado	057363189001 2018 00052 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 355-129
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este despacho a emitir decisión dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En sentencia de segunda instancia No. P-020 de fecha 21 de junio de 2017, proferida por la Sala de Decisión Civil –Familia del Tribunal Superior de Antioquia, emitida dentro del proceso abreviado entrega de la cosa por el tradente al adquiriente promovido entre las mismas partes, radicado 057363189001 2007 00303 01, se revocó la decisión de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en costas en primera instancia, las cuales fueron liquidadas en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688,585), las cuales se encuentran debidamente aprobadas.

El señor Gonzalo de Jesús Sánchez Ramírez, por intermedio de apoderado judicial solicitó al despacho librar mandamiento de pago por la condena en costas, así como sus intereses moratorios, a lo cual se accedió mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018, ordenándose la notificación de la misma al ejecutado señor José Dorisnel Castillejo Padilla en forma personal, ya que la solicitud fue presentada posterior a los 30 días de la providencia que dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior.

La parte ejecutante procedió a realizar la notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por intermedio de la empresa de servicio postal Servientrega por medio de las guías No. 9110037331, para la comunicación (folios 47 a 54), y 9112853440, el aviso (folios 55 a 62), observándose en las respectivas constancias la entrega de las mismas en la dirección del destinatario que corresponde a la que se enunció en la solicitud, acápites de dirección de notificación al ejecutado, sin que el ejecutado, dentro del término conferido, procediera a cancelar la obligación o proponer medio exceptivo

alguno en su defensa.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 de la obra en cita, establece en el numeral 2º, que, en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o sentencia. Además, el artículo 306 del Código General del Proceso indica que podrá solicitarse la ejecución por las costas aprobadas.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dio cumplimiento a lo reglado en la norma antes citada, y en atención a su solicitud, el juzgado libró el respectivo mandamiento de pago por las costas procesales; así mismo, el ejecutado fue debidamente notificado conforme a lo reglado en los artículos 219 y 292 del CGP, sin que dentro del término concedido cancelara la obligación o propusiera medios exceptivos, o reposición frente a dicha providencia, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 440, ordenando seguir adelante la ejecución, disponiendo la liquidación del crédito, e imponiendo la respectiva condena en costas a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de GONZALO DE JESUS SANCHEZ RAMIREZ y en contra de JOSE DORISNEL CASTILLEJO PADILLA, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

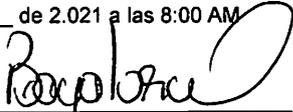
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, y la entrega de los dineros que se embarguen, según las prescripciones del estatuto procesal.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 553.287.

CUARTO: Procedase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>116</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>3</u> del mes de <u>Diciembre</u> de 2.021 a las 8:00 AM
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.R.O.